

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

27 de enero de 2022

Expediente: 2021 -00216

Ejecutivo

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la orden de pago solicitada advirtiendo que se denegará la solicitud, porque el título ejecutivo allegado no reúne las exigencias legales.

El artículo 422 del C G del P, señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por su parte, el Código de Comercio señala que los títulos valores prestan mérito ejecutivo siempre que reúnan todos los requisitos allí contenidos.

En lo que respecta a la factura cambiaria de compraventa, el artículo 2° de la ley 1231 de 2008 señala que “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. *Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y la fecha de recibo.* El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”. Se subraya.

Del mismo modo, el artículo 3° de la mencionada ley advierte que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 de Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, los siguientes requisitos: La fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, la constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio de la remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. Y agrega la disposición “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.* Se subraya.

En este caso, el tenor literal de la factura, aquí presentada como título ejecutivo, se desprende que *no contiene la constancia expresa de aceptación de la factura por parte del comprador; ni la constancia de recibo de los servicios con el nombre de quien recibió y la fecha de recibo.* Esta escasez de requisitos implica que el documento allegado no tiene el carácter de título valor, tal como, expresamente, lo señala la disposición transcrita. Por lo demás, tampoco contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

Siendo evidentes las falencias contenidas en las facturas allegadas, es claro que las mismas no prestan mérito ejecutivo. Por lo que no es procedente librar orden de pago, al tiempo tampoco que pueden asimilarse a otro título valor. Por consiguiente, sin más consideraciones, se dispone:

1. Denegar la orden de pago solicitada.
2. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese



Lizeth Carolina Sequera Villamizar
Juez***